



ALERTA PROCESAL | JULIO | 2023

GTA VILLAMAGNA  
ABOGADOS

# CONTENIDOS

## I. INTRODUCCIÓN

## II. NOVEDADES EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

II.1 OPTIMIZACIÓN DEL MECANISMO DEL PLEITO TESTIGO PARA LA GESTIÓN DE LA LITIGIOSIDAD EN MASA

II.2 SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO EN INSTANCIA POR EXISTENCIA DE UN RECURSO DE CASACIÓN QUE PRESENTE IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL

II.3 MODIFICACIÓN DEL SUPUESTO DE INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO DEL ARTÍCULO 88.3.B) LJCA

II.4 REDUCCIÓN DE PLAZOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN

II.5 MOTIVACIÓN SUCINTA DE LA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR FALTA DE INTERÉS CASACIONAL

II.6 EL PLEITO TESTIGO EN EL RECURSO DE CASACIÓN

II.7 DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA

## III. NOVEDADES EN EL ORDEN CIVIL

III.1 EL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

III.2 OTRAS MODIFICACIONES DE LA LEC: NUEVAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO CIVIL Y DE LAS VISTAS

## I. INTRODUCCIÓN

El pasado día 29 de junio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (el “**RDL 5/2023**”).

Entre otras muchas medidas, el título VII del libro quinto del RDL 5/2023 introduce importantes novedades de carácter procesal que afectan tanto a la jurisdicción contencioso-administrativa como a la jurisdicción civil.

Respecto al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, los cambios introducidos afectan especialmente al recurso de casación. Entre otros aspectos, el RDL 5/2023 modifica el supuesto de interés casacional objetivo del artículo 88.3.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (“**LJCA**”), acorta determinados plazos e introduce por primera vez la figura del recurso de casación “testigo”. Además, se potencia el mecanismo ya conocido del pleito testigo en el procedimiento ordinario con el fin de agilizar la gestión de la litigiosidad en masa.

En cuanto a las modificaciones introducidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“**LEC**”),

destaca la nueva configuración del recurso de casación civil. La norma suprime la dualidad existente hasta ahora con el recurso extraordinario por infracción procesal, a la vez que unifica la denuncia de las infracciones procesales y sustantivas a través del cauce del recurso de casación. Además, se suprime la vía de acceso a la casación civil por razón de la cuantía superior a 600.000 euros existente hasta el momento, y se reformula la definición del interés casacional, introduciendo la modalidad del interés casacional “notorio”.

A continuación se exponen sucintamente las modificaciones más relevantes introducidas por el RDL 5/2023 en el proceso contencioso-administrativo y en el civil.

## II. NOVEDADES EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Las principales novedades introducidas por el artículo 224 del RDL 5/2023 en la jurisdicción contencioso-administrativa son, en síntesis, las siguientes:

- (i) se mejora el mecanismo del pleito testigo para lograr una mayor eficiencia en la gestión de la litigiosidad en masa;
- (ii) se facilita la suspensión del procedimiento en primera, segunda o única instancia por “prejudicialidad casacional” en supuestos en los que exista una identidad jurídica sustancial a la planteada en un recurso de casación admitido a trámite;
- (iii) se modifica y aclara el supuesto de interés casacional objetivo del artículo 88.3.b) LJCA, que ya no requerirá que la resolución recurri-

da se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado y expreso, puesto que se admitirá también cuando la resolución se aparte de forma inmotivada;

- (iv) se acortan los plazos previstos para algunos trámites intermedios en el recurso de casación;
- (v) se introduce la necesidad de que la resolución que inadmita a trámite el recurso de casación por no apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, adopte la forma de providencia sucintamente motivada;
- (vi) se introduce la figura del recurso de casación testigo para aquellos supuestos en los que se constate la existencia de un gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual.

## II.1 OPTIMIZACIÓN DEL MECANISMO DEL PLEITO TESTIGO PARA LA GESTIÓN DE LA LITIGIOSIDAD EN MASA

El artículo 224 del RDL 5/2023 modifica el apartado 2 del artículo 37 de la LJCA con el objetivo de facilitar la tramitación preferente de recursos ordinarios relacionados con asuntos que afecten a una materia de “controversia sustancialmente análoga”.

De este modo, cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, tramitará uno o varios con carácter preferente, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

Además, en caso de que esa pluralidad de recursos con idéntico objeto pudiera, a su vez, agruparse por categorías o grupos que planteen una controversia sustancialmente análoga, el órgano jurisdiccional tramitará uno o varios de cada grupo o categoría con carácter preferente, suspendiendo el curso de los demás en el estado en que se encuentren hasta que se dicte sentencia en los tramitados preferentemente para cada uno de estos grupos o categorías.

## II.2 SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO EN INSTANCIA POR EXISTENCIA DE UN RECURSO DE CASACIÓN QUE PRESENTE IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL

El RDL 5/2023 introduce a través de su artículo 224 un nuevo apartado 5 en el artículo 56 de la LJCA con el propósito de facilitar la suspensión de un procedimiento judicial en primera, segunda o única instancia por “prejudicialidad casacional”.

Dicho apartado establece un procedimiento específico en los casos en los que un juzgado o tribunal tenga conocimiento de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación que presenta una identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida en el recurso del que está conociendo.

Una vez presentados los escritos de demanda y contestación, si el juzgado o tribunal considera que existe una identidad jurídica sustancial y que la resolución del recurso de casación puede tener relevancia para el procedimiento en curso, se acordará la suspensión hasta que se dicte una resolución firme en el recurso de casación

El auto que acuerde la suspensión será remitido a la Sección de Enjuiciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo indicada en el auto de admisión, que, a su vez, remitirá testimonio de la sentencia que recaiga en el recurso de casación al juzgado o tribunal remitente.

### **II.3 MODIFICACIÓN DEL SUPUESTO DE INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO DEL ARTÍCULO 88.3.B) LJCA**

El artículo 224 del RDL 5/2023 modifica el supuesto de interés casacional objetivo del artículo 88.3.b) LJCA. En concreto, se presume la existencia de interés casacional objetivo cuando una resolución impugnada se aparte de la jurisprudencia existente de manera deliberada, considerándola errónea, o de forma inmotivada, a pesar de haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.

De este modo, se amplía y matiza este supuesto de interés casacional que ya no requerirá necesariamente que la resolución recurrida se aparte de modo deliberado y expreso de la jurisprudencia previa, conforme se venía interpretando por el Tribunal Supremo, sino que también se presumirá la existencia de interés casacional cuando la resolución de aparta de forma inmotivada.

### **II.4 REDUCCIÓN DE PLAZOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN**

El RDL 5/2023 introduce modificaciones en el apartado 5 del artículo 89 y en el apartado 1 del artículo 90 de la LJCA, con el objetivo de dotar de mayor agilidad la tramitación del recurso de casación.

En concreto, (i) el plazo de personación de las partes ante el Tribunal Supremo se reduce de 30 días hábiles a 15 días hábiles, y (ii) el plazo de audiencia que facultativamente puede otorgar la Sección de admisión del Tribunal Supremo para determinar si el recurso presenta interés casacional objetivo, que pasa de 30 días hábiles a 20 días hábiles.

La reducción de estos plazos no altera los previstos para formular los escritos de preparación del recurso de casación, ni los de interposición y oposición, cuya duración actual se considera ajustada atendiendo a su relevancia y complejidad técnica.

### **II.5 MOTIVACIÓN SUCINTA DE LA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR FALTA DE INTERÉS CASACIONAL**

El RDL 5/2023 modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 90 de la LJCA, con la finalidad de que la resolución que inadmita a trámite el recurso de casación por no apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, adopte la forma de providencia *“sucintamente motivada”*.

No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 de la LJCA opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión del recurso de casación se acordará por auto motivado.

### **II.6 EL PLEITO TESTIGO EN EL RECURSO DE CASACIÓN**

El RDL 5/2023 modifica la LJCA para

introducir la figura del pleito testigo en los recurso de casación.

En concreto, el nuevo artículo 94 de la LJCA establece que, cuando por la Sección de admisión del Tribunal Supremo se constate la existencia de un gran número de recursos de casación que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos, para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros.

Una vez dictada sentencia de fondo en los admitidos, se notificará a los interesados afectados por la suspensión para que, a la vista de esta, puedan instar la continuación de sus recursos o desistir.

Cuando no hubiera desistimiento, los recursos serán inadmitidos mediante providencia si la resolución judicial impugnada coincide en fallo y razón de decidir con lo resuelto por el Tribunal Supremo. De lo contrario, se dictará auto de admisión.

La Sección a la que corresponda resolver podrá dictar sentencia sin más trámite a la vista de la sentencia de referencia.

## II.7 DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA

En relación con su efecto en los procesos contencioso-administrativos actualmente en curso, pueden extraerse las siguientes reglas de la Disposición transitoria décima:

- (i) Las modificaciones de los artículos 37.2 -relativo al pleito testigo- y el artículo 56.5 de la LJCA- por el que

se introduce la nueva “prejudicialidad casacional”- serán de aplicación a todos los procedimientos en trámite en los que no se haya dictado sentencia “a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley”.

- (ii) Las modificaciones relativas al recurso de casación serán de aplicación a las resoluciones que se dicten con posterioridad al 29 de julio de 2023.

Sin embargo, la modificación del artículo 94 de la LJCA (relativo al “recurso de casación testigo”) será aplicable a los recursos de casación que se hubieran preparado y estén pendientes de admisión a fecha 29 de julio de 2023.

Asimismo, la citada disposición transitoria prevé que podrá acordarse la suspensión del trámite de admisión de estos recursos en atención a cualquiera de los recursos de casación que ya se hubieran admitido antes de la entrada en vigor del nuevo real decreto-ley, los cuales se declararán de tramitación y resolución preferente conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LJCA.

## III. NOVEDADES EN EL ORDEN CIVIL

### III.1 EL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

El RDL 5/2023 modifica el recurso de casación civil y suprime el recurso extraordinario por infracción procesal, estableciendo un mismo cauce (el recurso de casación) para la denuncia de infracciones sustantivas y procesales.

Estas modificaciones se aplicarán a partir del próximo 29 de julio de 2023, con un régimen transitorio para aquellas resoluciones (recurribles) dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la reforma.

Como consecuencia de los cambios introducidos por el RDL 5/2023, el nuevo recurso de casación civil queda configurado de la siguiente manera:

**Resoluciones recurribles** (artículo 477.1 de la LEC). Serán resoluciones recurribles en casación las siguientes resoluciones:

- (i) las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales; y
- (ii) los autos y sentencias dictadas en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente tratado, convenio internacional o reglamento de la Unión Europea.

**Fundamento del recurso de casación y vías de acceso** (artículo 477.2 de la LEC). El recurso de casación habrá de fundarse en la infracción de normal procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aunque no concurra interés casacional.

En consecuencia, los cauces de acceso a la casación serán:

- (i) el interés casacional y
- (ii) la tutela judicial civil de derechos fundamentales.

Por tanto, se elimina la vía de acceso al recurso de casación por razón de la cuantía (mayor de 600.000 euros) que existía hasta el momento.

**Interés casacional** (artículo 477.3 de la LEC). Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida:

- (i) se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo; o
- (ii) resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; o
- (iii) aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Así mismo, se introduce el concepto de interés casacional “notorio” (artículo 477.4 de la LEC), cuando la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica, entendiéndose que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.

**El recurso de casación como cauce único para la denuncia de infracciones procesales.** Como se ha avanzado, el RDL 5/2023 suprime el hasta ahora existente recurso extraordinario por infracción procesal y configura el nuevo recurso de casación como único cauce para la denuncia de infracciones procesales

A este respecto, se especifica que la valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones (artículo 477.5 de la LEC).

Además, será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas (artículo 477.6 de la LEC).

Por otra parte, se suprime también el recurso en interés de ley como medio para unificar la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia sobre los derechos procesales (regulado hasta ahora en los artículos 490 y siguientes de la LEC).

**Competencia** (artículo 478.1 de la LEC). El conocimiento del recurso de casación corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo. No obstante, la competencia corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia cuando los recursos de casación procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esa atribución.

**Contenido del escrito de interposición.** La norma hace suyos los criterios de contenido y formato que ya se establecían en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, y que se relacionan en la nueva redacción del artículo 481 de la LEC.

**Tramitación.** La tramitación del recurso de casación es similar a como venía siendo hasta ahora. Los hitos principales serán los siguientes:

- (i) Interposición en el plazo de veinte días hábiles ante el tribunal que haya dictado la resolución (art. 479.1 de la LEC).
- (ii) Si la resolución impugnada es susceptible de recurso y éste se ha interpuesto en plazo, se emplazará para la comparecencia de las partes ante el Tribunal Supremo o, en su caso, ante el Tribunal Superior de Justicia por término de treinta días hábiles (artículo 482 de la LEC).
- (iii) En caso de admisión, se dictará Auto en el que el Tribunal expresará las razones por las que debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso (artículo 483.3 de la LEC).

En caso de inadmisión, se dictará Providencia sucintamente motivada que declarará, en su caso, la firmeza de la resolución recurrida (artículo 483.3 de la LEC).

Es decir, se invierte la carga de motivación de las admisiones e inadmisiones.

No se prevé una fase previa específica de alegaciones por las partes sobre la admisión o inadmisión del recurso.

- (iv) Admitido el recurso, se emplazará a la parte recurrida por veinte días hábiles para que formalice su oposición y manifieste si considera necesaria la celebración de vista (artículo 485 de la LEC).
- (v) Se celebrará vista si el Tribunal lo considera conveniente para la mejor impartición de justicia (artículo 486 de la LEC).

**Resolución de la casación** (artículo 487 de la LEC). Con carácter general, el recurso se resolverá por Sentencia, salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso podrá resolverse el recurso mediante Auto que casará la resolución recurrida y devolverá el asunto al Tribunal de procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.

Si en el recurso se hubieran denunciado distintas infracciones (procesales y sustantivas) la Sala resolverá en primer lugar el motivo o motivos procesales cuya eventual estimación determine una reposición de las actuaciones (artículo 487.3 de la LEC).

Contra la Sentencia o Auto que resuelva el recurso de casación no cabrá recurso alguno. Y los pronunciamientos de la resolución que se dicte en casación en ningún caso afectarán a situaciones jurídicas distintas a las del asunto impugnado (artículo 487.3 de la LEC).

El RDL 5/2023 prevé la tramitación preferente de los recursos de casación contra sentencias dictadas en relación con los denominados “procesos testigo”.

No obstante, esta última figura (la tramitación preferente de un asunto con suspensión de los demás procedimientos idénticos) todavía no está implantada en la LEC.

### **Entrada en vigor del nuevo recurso de casación y régimen transitorio.**

Recordamos que estas modificaciones de carácter procesal establecidas en el RDL 5/2023 entrarán en vigor el próximo 29 de julio de 2023 (que será cuando se cumpla el mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado).

No obstante, la Disposición Adicional Transitoria Décima del RDL 5/2023 prevé un régimen transitorio para los recursos extraordinarios de casación e infracción procesal interpuestos contra resoluciones dictadas con anterioridad al 29 de julio de 2023, cualquiera que sea la fecha en que se notifiquen. Estos recursos se registrarán por la legislación anterior, si bien, si procediera la inadmisión por las causas previstas en las normas hasta entonces vigentes, se acordará por Providencia sucintamente motivada, previa audiencia de las partes. Y el recurso podrá resolverse por Sentencia o Auto según la nueva regulación (artículo 487.3 de la LEC).

### **III.2 OTRAS MODIFICACIONES DE LA LEC: NUEVAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO CIVIL Y DE LAS VISTAS**

Finalmente, el RDL 5/2023 prevé medidas de conciliación para los profesionales de la abogacía, introduciendo nuevas causas de suspensión de los procesos y de las vistas (artículos 179, 183, 188 y 189 de la LEC).

## CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:



### Ernesto García-Trevijano Garnica

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

✉ ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

LinkedIn 



### Mercedes Bértolo Martín De Rosales

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 664 249 361

✉ mercedesbertolo@gtavillamagna.com

LinkedIn 



### Javier García Tramón

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 669 229 738

✉ javiergarcia@gtavillamagna.com

LinkedIn 

# GTA VILLAMAGNA ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta Administrativa se ha cerrado a fecha de 05 julio de 2023.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA VILLAMAGNA Abogados, julio de 2023

GTA VILLAMAGNA Abogados  
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta  
28001 Madrid (España)